



CONSTANCIA: El día 18 de octubre último, venció el término que tenía el organismo postulante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 16 de diciembre de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00628-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Célula Judicial, a través de auto adiado a 7 de octubre del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que se reportó, en el acápite de noticiamientos, la dirección física de la sucursal del banco postulante que opera en esta ciudad, a pesar de que el accionamiento y el poder no provenían de dicha sede, lo que implicaba que en lo absoluto se estaba actuando en su representación.

Ahora, una vez revisado el documento orientado a reparar la particularizada inconsistencia, el cual se adjuntó en el período de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

En ese sentido, se observa que, si bien el extremo activo de la litis precisó que la servidora que confirió el mandato actuaba en representación del banco y nunca de cierta agencia, se mantuvo ileso el defecto en comentario, en tanto que se insistió en proporcionar la ubicación física de la comentada oficina local, a pesar que el accionamiento se impetró por la entidad de rango principal, jamás de una de sus seccionales.

Adicionalmente, se recalca que, aunque al remediar otro de los defectos enrostrados, es decir el distinguido con el ord. 1)., del citado proveído de 7 de octubre, se anotó una ubicación particular en torno a la institución



comprometida, tal componente jamás se catalogó como medio físico de enteramiento, sino que se encasilló en la noción de domicilio; concepto distinto al que nos convoca (destino de enteramiento), y que se halla revestido de alcances y contenido jurídico disímiles, en virtud del distintivo atinente a la permanencia.

Finalmente, se anota que la latitud en la que se hubiera otorgado el instrumento de recaudo en lo absoluto condiciona la organización, en nombre de la que ha de plantearse la compulsión, siendo factible que, en ese campo, se opte por impetrar dicha coerción en representación de una u otra oficina y suministrarse los datos que efectivamente correspondan a la sede elegida. Empero, para esos fines, es preciso que tanto el mandato, como el escrito genitor, se alleguen a favor de tal entidad o división, sin que ello realmente hubiese acaecido en el evento concreto, pese a que sobre ese punto se advirtió con suma claridad, al momento de cerrarse temporalmente las puertas de la tramitación ante la memoria primigenia.

En resumen, es evidente que el destino físico de notificaciones judiciales de la sociedad involucrada en lo absoluto ha de circunscribirse a la antes especificada regional, sino al de la organización general; dato que, valga resaltarlo, se divulga y precisa en el competente soporte formal, por lo cual se exige coincidencia entre la dirección que se establece en la demanda y la señalada en ese dispositivo, en tanto que aquélla se halla cobijada por parámetros de ley, que entronizan su publicidad. Empero, en esta ocasión se deja de lado ese tópico, estableciéndose un lugar físico distinto de enteramiento al que se halla formalizado, lo que no se compadece con los fines otorgados al conducente certificado, ora de que se ha insistido en que, para esta oportunidad, la agremiación que propone la coerción es la sede nacional, nunca una puntual, lo que impide proceder de la manera ya señalada.

Igualmente, se resalta que, entratándose de entidades que cuentan con la pertinente certificación de existencia y representación legal, las reglas atinentes a la determinación de la zona de noticiamiento físico no puede interpretarse de modo aislado, sino que han de incluirse en su señalamiento y examen factores como el anteriormente aludido, referente a la aplicación y observancia del documento protocolario que contiene ese tópico.

En consecuencia, al observarse el inadecuado saneamiento del abordado acto de parte, no se iniciará formalmente el derrotero adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).



III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo genitor que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c5e80d8ea28aac810956cc4ab8c145dbb7b26198274495ead0c8e0b5de689f**

Documento generado en 15/12/2022 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>